

PREJUICIOS Y FALSOS CONOCIMIENTOS: HISTORIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS AL JUICIO POR JURADOS EN ARGENTINA¹

Por Cristian D. Penna

«Hay que leer la Constitución al revés. ¿Saben lo que dice la Constitución Argentina durante tres veces?: “está prohibido que los juicios criminales sean juzgados por jueces profesionales”» [Alberto Binder]²

1. INTRODUCCIÓN

Tras una larga historia de postergación, Argentina ha comenzado a transitar el camino hacia la definitiva materialización del diseño constitucional de participación ciudadana en la administración de justicia. Hace algunos años Córdoba fue pionera a nivel nacional y recientemente se le han sumado las provincias de Neuquén y Buenos Aires que aprobaron leyes en ese rumbo.³ Como era previsible, en el

1. Este trabajo es una versión actualizada de PENNA, Cristian D., *Prejuicios y falsos conocimientos. 160 años de cuestionamientos al juicio por jurados en Argentina*, en *Revista Pensamiento Penal*, edición N° 160, 03/10/13, disponible en: <http://pensamientopenal.com.ar/>. Actualización necesaria a la luz del ritmo acelerado con que -felizmente- se proyecta el escenario *juradista* argentino en los últimos años.

2. Fragmento de la ponencia expuesta por Alberto Binder en el XXIII *Congreso Nacional de Derecho Procesal*, realizado en Mendoza del 22 al 24 de septiembre de 2005. El video de la exposición puede verse en <http://www.juicioporjurados.org/2012/06/video-imperdible-conferencia-de-binder.html>

3. A fines del 2013 ha entrado en vigencia en la provincia de Buenos Aires la Ley 14.543 (B.O. 20/11/13), que instaura el juicio por jurados (a agosto de 2014, se espera la realización del primer juicio bajo esta modalidad). En 2014 ha entrado en vigencia el nuevo y ejemplar Código Procesal Penal para la provincia del Neuquén (Ley 2.784), que también adopta un sistema de enjuiciamiento por jurados populares (para agosto de 2014 esa Provincia ya ha realizado ocho juicios con admirable éxito). Ambos textos, disponibles en: <http://www.juicioporjurados.org/p/legislacion.html>, adoptan un modelo de jurado clásico de tipo anglosajón para delitos graves. Córdoba, por su parte, cuenta desde el año 2004 con un sistema de jurados de tipo escabinado (Ley 9.182), en pleno funcionamiento desde el año 2005 (ya ha realizado centenares de juicios).

marco de las discusiones que acompañan al proceso de reforma resurgen las críticas de quienes suelen oponerse sistemáticamente a ese diseño.⁴

La disputa no es nueva. El juicio por jurados siempre ha sido en nuestro ámbito un tema divisor de aguas, despertando acalorados debates entre impulsores y detractores.

Además de las importantes virtudes que conlleva ese sistema de enjuiciamiento, los defensores del juicio por jurados cuentan con un argumento contundente a su favor: la Constitución Nacional (CN) establece que los juicios en general⁵, pero puntualmente los criminales⁶, deberán llevarse a cabo por jurados populares. Sus detractores, desde el rincón inverso, no han escatimado esfuerzos a la hora de erigir argumentos contrarios a su instauración, tan variados como falaces y/o amparados en prejuicios peyorativos.

Llamativamente, pese a los contundentes términos de los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional, esos últimos argumentos han tenido éxito hasta la fecha: habiendo transcurrido ya 161 años desde la sanción del texto constitucional, las causas criminales continúan -al menos en el sistema procesal penal federal y en la mayoría de los provinciales- siendo juzgadas exclusivamente por jueces profesionales⁷ y esta circunstancia suele ser aceptada con preocupante naturalidad.

4. CAVALLERO, Ricardo J., *Participación popular en la justicia*, LA LEY – Sup. Penal 2010 (septiembre), 187, advierte que «en la actualidad, tiende a prevalecer el criterio favorable al jurado popular, que ya se encuentra incorporado al discurso políticamente correcto de juristas y políticos, sin que falten aquellos que -no obstante posar de progresistas- cada vez que aumentan las probabilidades de la implantación del instituto, no vacilan en desplegar un alto grado de activismo para que todo siga como está, poniendo al descubierto su elitismo, y su inocultable desconfianza en la capacidad, responsabilidad e integridad de los ciudadanos de a pie».

5. Conf. art. 24 CN.

6. Conf. art. 118 CN. El presente trabajo se centra, precisamente, en el enjuiciamiento por jurados en materia criminal.

7. MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos*, 2ª edición, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 780, expresa sorpresa ante semejante situación: «y, sin embargo, ¡nunca tuvimos juicio por jurados!, a pesar de las cláusulas constitucionales, por demás claras».

Ese éxito resulta llamativo no solo a la luz de los claros y contundentes términos constitucionales, sino también por la fragilidad que suele caracterizar a los reparos *antijuradistas*.

Sucede que, para frenar el establecimiento del juicio por jurados, a lo largo de la historia se han ido elucubrando una serie de argumentos dirigidos -por un lado- a justificar el flagrante incumplimiento de la manda constitucional y -por otro- a imponer deliberadamente en letrados y legos la idea de su inconveniencia y hasta de su inconstitucionalidad!⁸

En ese rumbo, para justificar el desconocimiento de la ley fundamental, se ha repetido hasta el hartazgo que “se ha producido una pérdida de vigencia de la regla constitucional [desuetudo]” o que las cláusulas constitucionales son programáticas y “los constituyentes dejaron a criterio del Poder Legislativo decidir el momento en que habrían de implementar el juicio por jurados” e, incluso, si habrían de hacerlo.⁹ Analicemos brevemente a esas tres excusas por orden expositivo:

1) ¿Puede una cláusula constitucional caer en desuso? En tal caso, considerando la lamentable historia de reiterados golpes de Estado en Argentina y prolongados gobiernos de facto, con supresión de elecciones democráticas y de la actividad parlamentaria ¿podría decirse que durante el siglo XX habían caído en desuso las cláusulas constitucionales relacionadas al funcionamiento de la democracia argentina? Por lo demás, la continua presentación de proyectos de ley durante períodos democráticos para la instauración del modelo de enjuiciamiento contemplado por la Constitución Nacional, así como la supervivencia del instituto a todas las reformas constitucionales,¹⁰ impiden hablar de desuetudo.¹¹

8. Problema complejo el de la inconstitucionalidad de la Constitución (!).

9. GORANSKY, Mirna, *Un juicio sin jurados*, en MAIER, Julio B. J. -Comp.-, *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1993, pp. 103 y ss., efectúa un resumen y breve análisis de estos argumentos (hoy abandonados) tendientes a justificar el apartamiento de la manda constitucional -puntualmente, ver pp. 114 a 121-.

10. A excepción, únicamente, de la de 1949.

11. Ver punto 2 del presente trabajo.

2) Considerando el término “luego” del art. 118 CN ¿puede ser considerada razonable una demora que supera los 160 años para dar operatividad a una cláusula constitucional programática? «el hecho de que la Constitución Nacional supedita la vigencia del juicio por jurados a que el Congreso dicte la ley que lo consagre, no puede, de ningún modo, significar que este poder puede, en los hechos, suprimir la institución».¹²

3) Finalmente ¿puede el legislador ordinario decidir no dictar la regulación necesaria para tornar operativa a una clara y reiterada manda constitucional programática tornando ilusoria a la garantía del art. 24 CN?; no resulta aceptable una respuesta afirmativa, «el principio de supremacía constitucional se vulnera... también cuando no se hace lo que [la Constitución] ordena hacer» lo que implica que «no hay una división entre cláusulas programáticas vinculantes y no vinculantes» sino que «las cláusulas de este tipo son tan vinculantes como las normas operativas y exigen que se dicte la reglamentación que las ponga en actividad, y si esto no se hace se viola la Constitución por omisión...».¹³

Esas excusas, por inaceptables, ya no suelen oírse.

Diferente es la situación con muchos de los argumentos esbozados para instalar la idea de la inconveniencia del instituto; en tal sentido se ha predicado que los ciudadanos “son ignorantes”, “se dejan influenciar”, “no son siempre honestos” y “cometen errores [siendo] omnipotentes porque sus decisiones son inapelables”, que “no hay partidarios del jurado”, que “el pueblo argentino no está preparado” y que el sistema “está desprestigiado en los países donde existe”, “no tiene arraigo en nuestras costumbres” y es ajeno a la tradición jurídica nacional, entre otras prédicas.¹⁴

12. GORANSKY, cit., p. 120.

13. *Ibíd.*, p. 117.

14. *Ibíd.*, en base a la lista de críticas recolectadas por el *juradista* Tomás Jofré, efectúa una enumeración y análisis de la mayoría de estos argumentos tendientes a instalar la idea de la inconveniencia del sistema de juicio por jurados, con independencia del debate sobre el carácter de la obligación constitucional -puntualmente, ver pp. 122 a 125-.

Ese catálogo, claro está, se ha ido renovando. Algunos reparos han ido quedando en el camino al no poder sostener el peso de sus propias falencias;¹⁵ otros subsisten e, incluso, han surgido nuevos, algunos de ellos con disfraz de garantía individual.¹⁶

También el eje de resistencia se ha ido renovando -o, más bien, se ha ido *aggiornando*-. Ante la contundencia de la manda constitucional, el descrédito que actualmente parecería aquejar al Poder Judicial frente a grandes sectores de la sociedad¹⁷ y el aumento de las investigaciones y conocimientos sobre la materia, la posición *antijuradista* ha ido cediendo terreno en una migración desde el rechazo tajante al establecimiento del juicio por jurados en sí mismo hacia su aceptación, pero con rechazo a dejar en manos exclusivas de ciudadanos legos la deliberación y decisión sobre la culpabilidad del acusado; es decir, ya no es tan común encontrar oposiciones abiertas a los jurados sino que las discusiones del momento suelen girar, principalmente, en torno al sistema que debería implementarse: jurado clásico de tipo anglosajón

15. HARFUCH, Andrés, *Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico*, en Revista Derecho Penal, Año I - Número 3: *Participación ciudadana en la justicia*, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Diciembre 2012, p. 114; disponible online: http://www.infojus.gov.ar/_pdf_revistas/DERECHO_PENAL_AI_N3.pdf. El autor recalca que «los argumentos contra el jurado han ido cayendo uno tras otro a lo largo de estos 160 años. La inmensa mayoría de ellos eran banales, superficiales y carentes de cualquier fundamento... Otros eran ofensivos y discriminatorios y ya casi nadie se anima a decirlos en público...»

16. *Ibíd.*, «los embates antijuradistas han enarbolado un nuevo estandarte “progresista” de oposición a la instauración del jurado clásico: atacarlo por su “inmotivación”».

17. Seguramente, producto de la absoluta disociación entre una justicia netamente profesional -burocrática, ritualista, oculta, secreta, mística, muda... en fin, incomprendible para la ciudadanía en general- y las personas, solo llamadas a participar sentándose en la silla de los acusados o en la de los testigos o a lo sumo -aunque con poca resistencia- como meros espectadores -en general a través del prisma de los medios masivos de comunicación-. En este sentido, CAVALLERO, Ricardo J., *Esta vez, el juicio por jurados*, LA LEY – Sup. Actualidad, 08/03/2007, 1, resaltaba que «nuestra magistratura penal se encuentra incomprendida por problemas de comunicación con la sociedad y aislada de ésta, de sus valoraciones y de su sensibilidad jurídica. Y si las encuestas no mienten, hoy se halla en el punto más bajo de que se tenga memoria en materia de credibilidad pública»

-deliberación y decisión en manos de jurados populares- o jurado escabinado -infiltración de un juez profesional en esas tareas-.¹⁸

Sin embargo, cabe advertir, los fundamentos que -en general- se proponen como justificación de la superioridad del modelo escabinado suelen asemejarse a los tradicionalmente esgrimidos por las posturas que rechazan a cualquier tipo de jurado, lo que resulta lógico ya que en buena medida se apoyan en idénticos prejuicios y, básicamente, en una gran desconfianza en el pueblo.

Para dejar en evidencia a las falacias del repertorio *antijuradista*¹⁹ comenzaremos por efectuar un repaso histórico de nuestros antecedentes constitucionales y legislativos, para adentrarnos luego en el análisis de algunos de los principales cuestionamientos que actualmente suelen enumerarse en oposición al juicio por jurados en general y al modelo clásico en particular.

De acuerdo al objetivo propuesto, más que a resaltar las virtudes del modelo clásico de tipo anglosajón de enjuiciamiento por jurados el presente texto se abocará a abordar críticamente a sus habituales cuestionamientos. Se busca, así, seguir el cauce adecuado en un debate generalmente abordado desde un ángulo equivocado:

«Hay un punto en la discusión sobre los jurados que creo está mal planteado: a los partidarios del establecimiento del jurado no nos alcanza con señalar la insistencia constitucional sino que debemos realizar un esfuerzo argumentativo adicional, y mostrar cómo ellos pueden cumplir su función, destacar sus bases republicanas, insistir sobre la legitimación de la

18. Se ahondará al respecto en el punto 4.

19. A los efectos exclusivos del presente trabajo, y conforme a la migración operada en el debate sobre el juicio por jurados, se utiliza el término “antijuradista” -v. gr., “argumento antijuradista”, “postura antijuradista” o “antijuradista” a secas- para referir no solo a la oposición al juicio por jurados en sí mismo sino también a la oposición al jurado de tipo clásico o anglosajón, que es el modelo de enjuiciamiento que tuvieron en miras los constituyentes e inspiró a los actuales arts. 24, 75 inc. 12 y 118 CN. Por lo demás, recuérdese que muchos de los argumentos utilizados en un intento de justificación de la superioridad del modelo escabinado son idénticos a los tradicionalmente esgrimidos por las posturas opositoras al jurado. Sin embargo, es preciso asentar una aclaración: el jurado escabinado constituye un avance fenomenal frente a sistemas de justicia exclusivamente técnicos.

participación ciudadana o en su raigambre estrecha con el derrotero del derecho penal liberal.

No es cuestión de evadir la necesidad de fundamentar cualquier institución política. Lo que quiero destacar es que subyace una idea profundamente equivocada que consiste en una visión sobre la normalidad o naturalidad de los jueces profesionales. Pareciera que ello no requiere fundamentación; que la administración de justicia debe recaer necesariamente en abogados y que ello responde a la estructura esencial de la judicatura, tan evidente como un fenómeno natural.

Criticar la naturalización de la participación del juez profesional no significa desconocer que todo sistema de justicia penal moderno tiene una enorme participación de abogados, sino que busca destacar que no es admisible que no le reclamemos a los partidarios de una justicia que descansa totalmente en profesionales que hagan un parigual esfuerzo de fundamentación.

Llama la atención, por otra parte, que si nos situamos en el momento de la crítica ilustrada a la administración de justicia, la situación es bastante diferente. La discusión moderna sobre los jurados... nace, principalmente, como una profunda crítica a la justicia profesional, indisolublemente ligada al modelo inquisitorial. Aún en la tradición inglesa, el desarrollo de los jurados está vinculado a la larga lucha entre la justicia del rey (y sus funcionarios) y las justicias locales, cuya expresión más clara era el juicio llevado a cabo por los pares y la aplicación de la ley de la Tierra». ²⁰

20. BINDER, Alberto M., *Crítica a la justicia profesional*, en *Revista Derecho Penal*, cit., pp. 61 y ss.

2. HISTORIA DEL JUICIO POR JURADOS EN ARGENTINA

2.1. Antecedentes constitucionales y legislativos

El juicio por jurados ha acompañado al país desde los primeros pasos de su andar independiente. En efecto, prácticamente todos los textos que conformaron los antecedentes constitucionales luego de 1810 y hasta la sanción de la Constitución Nacional en 1853 han incorporado al juicio por jurados, pudiendo citarse múltiples ejemplos de esa auténtica vocación *juradista* argentina.²¹

A saber: el “Decreto de la libertad de imprenta” del Triunvirato, del 26 de octubre de 1811, establecía que para el juzgamiento de delitos cometidos por el presunto abuso en el ejercicio de ese derecho debería intervenir un tribunal especial -jurado de imprenta- denominado “Junta protectora de la libertad de la imprenta”;²² el Proyecto de la Comisión especial de 1812 –que preparaba la Asamblea General Constituyente de 1813- establecía que “el proceso criminal se hará por jurado y será público” y que “los jueces en lo criminal aplicarán la ley después de que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales”;²³ el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las Provincias Unidas del Río de la Plata en América del Sud (1813), entre otras referencias al instituto, establecía que “el juicio criminal se establecerá por jurados...”;²⁴ contemplándolo expresamente como garantía de “seguridad individual”;²⁵ tanto la Constitución de las

21. MAIER, cit., pp. 775 y ss. También: STOK CAPELLA, Luis Eduardo, *El juicio por jurados y el sistema procesal penal de la oralidad*, en LA LEY 1985-C, 844.

22. Decreto de la libertad de imprenta (26/10/1811). Art. 3º: «Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificación, graduación de estos delitos se creará una junta de nueve individuos con el título de Protectora de la libertad de la Imprenta. Para su formación presentará el Exmo. Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no estén empleados en la administración del gobierno...».

23. Arts. 22 y 23, respectivamente, del Capítulo XXI del proyecto de Constitución encargado en 1812 a los Dres. Luis José Chorroarín, Valentín Gómez, Manuel José García, Hipólito Vieytes, Nicolás Herrera, Pedro Somellera y Pedro José Agrelo (conf. Bunge Campos, Luis María, *El decreto de seguridad individual de 1811*, en http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=115#_ftnref23).

24. Art. 175 (Capítulo 22) del Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica de 1813.

25. Art. 189 del Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica de 1813, ubicado en el Capítulo 23, expresamente denominado “De la seguridad individual”.

Provincias Unidas de Sud América de 1819²⁶ como la Constitución de la Nación Argentina de 1826²⁷ remarcaban el derecho y el interés de los miembros del Estado a ser juzgados por jueces plenamente libres, independientes e imparciales y establecían que el cuerpo legislativo debía preparar y poner en marcha el establecimiento del juicio por jurados en cuanto las circunstancias lo permitieran; el “Plan General de Organización Judicial para Buenos Aires” de 1829, elaborado por el francés Guret Bellemare por encargo del Gobernador Manuel Dorrego, establecía el juicio por jurados;²⁸ desde 1825 y hasta la sanción del Código Rural de 1866 rigió en Buenos Aires un “Jurado de abigeato” instaurado por el Gobernador Las Heras.

Finalmente, la Constitución Nacional de 1853 introdujo el mandato en sus artículos 24, 67 inc. 11 y 102 y la reforma del año 1860 ha mantenido plenamente la vigencia de esos tres artículos, al igual que la reforma del año 1994, que mantuvo sus términos en los actuales artículos 24, 75 inc. 12 y 118.

En el marco de esta breve reseña no debe dejar de resaltarse que continua y reiteradamente se han presentado -en las diferentes cámaras legislativas del país- proyectos de ley para la instauración de ese sistema de enjuiciamiento.²⁹

26. Art. 114, ubicado en el Capítulo II denominado “Derechos particulares”. El texto de la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819 se encuentra disponible online en: www.biblioteca.jus.gov.ar/Constitucion_de_1819.doc

27. Art. 164, ubicado en la Sección Octava (“De disposiciones generales”). El texto de la Constitución de la Nación Argentina de 1826 se encuentra disponible online en: www.biblioteca.jus.gov.ar/Constitucion_de_1826.doc

28. En ese proyecto, Bellemare «incluye al “juri”, que define como la reunión del pueblo o de ciudadanos, para deliberar sobre la acusación dirigida contra uno de sus miembros» y afirma que «los que lo componen se denominan “jurados” y nunca son llamados para condenar sino para pronunciarse sobre la verdad o falsedad de un hecho y sobre la imputación que se dirige contra un individuo» y que «sus funciones son momentáneas y concluyen con el negocio que fue su objeto. No son funcionarios públicos, no tienen ninguna autoridad particular y no están sujetos más que a la de su conciencia», conf. LEVAGGI, Abelardo, *El juicio por jurados en la Argentina durante el siglo XIX*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, No. 7, 1982, p. 180.

29. Excede a los alcances del presente trabajo efectuar una reseña pormenorizada de tales proyectos, realmente numerosos. Al solo efecto de graficar lo afirmado, se recuerda que en 1919 la provincia de Buenos Aires ya había estado a punto de

Puntualmente, tal como narra Maier,³⁰ «nuestra primera época de organización nacional fue consecuente con el mandato constitucional” ya que una ley del Congreso de la Nación de 1871 encargó al Poder Ejecutivo nacional (en cabeza de Domingo F. Sarmiento) la creación de una “comisión de personas idóneas que proyecten la ley de organización del jurado y la de enjuiciamiento en las causas criminales ordinarias de jurisdicción federal...” designándose a tal efecto a los doctores Florentino González y Victorino De La Plaza, quienes, además del proyecto de Código de procedimiento criminal, elaboraron y elevaron el «Proyecto de ley estableciendo el juicio por jurados»; es pertinente resaltar, como lo hace el citado autor, que «ambos proyectos reconocen marcada tendencia anglo-sajona, según lo confiesan los propios autores en su Informe preliminar (Exposición de Motivos)».³¹

Tampoco debe olvidarse la contemplación de jurados populares en múltiples constituciones provinciales -al igual que la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las de las provincias de Chubut, Río Negro, Córdoba y Corrientes contemplan el juicio por jurados-, así como su efectiva vigencia actual en las leyes de procedimiento de algunas provincias: como ya fuera anticipado, Córdoba cuenta con una ley de enjuiciamiento por jurados

tener la primera ley de jurados de todo el territorio argentino desde la sanción de la Constitución Nacional, de la mano de Tomás Jofré, y que actualmente cuentan con proyectos para la instauración de sistemas de enjuiciamiento con jurados populares la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Chubut, Santa Cruz, Corrientes, Chaco, Tucumán, Santa Fé, Río Negro y Mendoza, entre otras, y existen también proyectos para su instauración a nivel federal; algunos proyectos para la instauración del juicio por jurados pueden ser consultados en: <http://www.juicioporjurados.org/p/proyectos.html>.

30. MAIER, *cit.*, p. 781.

31. CAVALLERO, *Participación...*, *cit.*, lamenta que la sanción del Código de Procedimientos en Materia Penal (1888) redactado por Obarrio «significó la preferencia del legislador ordinario por el modelo inquisitivo español...» y que «la sanción de este código (que rigió durante un siglo) significó el olvido de los proyectos de Florentino González y Victorino de la Plaza de 1873, de José Domínguez de 1883, de Carlos Rodríguez Larreta, Rafael Herrera Vegas, Federico Ibareguren y Carlos Otavio Bunge de 1885 y de Eduardo Wilde de 1886, que establecían un sistema de enjuiciamiento por jurados dentro del modelo procesal acusatorio, de conformidad con el programa modernizador de la justicia criminal argentina diseñado por los padres fundadores en la Constitución Nacional...»

-aunque bajo un modelo escabinado- desde el año 2004, Neuquén ya ha estrenado un nuevo Código Procesal Penal que contempla un modelo de tipo clásico de jurados populares y la provincia de Buenos Aires se ha sumado a esa honorable lista, adoptando también un modelo de tipo clásico.³²

2.2. El modelo constitucional

Semejantes antecedentes demuestran que Argentina ha sido forjada de la mano de ideas políticas liberales, con claros tintes *juradistas*, inescindibles de un esquema político republicano, de modo que:

«... la decisión constitucional de establecer el juicio por jurados no es, de ninguna manera, arbitraria, sino que se corresponde a la perfección con la propia ideología política que la Constitución siguió. No existe duda de que ella es hija del Iluminismo y de la revolución política que, en Francia y los demás países europeos y americanos, se desarrolló entre los siglos XVIII y XIX (liberalismo burgués). Y está probado con suficiencia que ese movimiento político prohijaba un cambio total en la administración de justicia penal, con mirada atenta al modelo de las instituciones vigentes, por entonces, en Inglaterra, que conservaba los principios fundamentales impuestos por los sistemas de enjuiciamiento criminal de Grecia (Derecho ático) y Roma republicanas, consistente en el regreso al juicio público y al tribunal integrado por ciudadanos, accidentalmente traídos a juzgar sobre los conflictos penales que se presentaban en el seno social».³³

Siguiendo esa ideología, pues, los Constituyentes se inspiraron en el sistema de enjuiciamiento “anglosajón” de la Constitución de Estados Unidos.

32. A su vez, el código de procedimientos penales de Chubut contempla el juicio por jurados, aunque no lo regula. Pueden consultarse la ley de jurados cordobesa -Ley 9182-, el “Nuevo Código Procesal para la Provincia de Neuquén”, la ley que establece el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires y el Código Procesal Penal de Chubut en: <http://www.juicioporjurados.org/p/legislacion.html>.

33. MAIER, *cit.*, p. 777.

«No cabe duda de que nuestro mandato constitucional proviene del art. III, sección 2ª, #3 de la Constitución de los Estados Unidos de América, a través del texto del art. 117 de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Venezuela, 1811... (casi idéntico a nuestro art. 102, CN, originario, hoy art. 118)»³⁴

A la vez, en congruencia con la opción por tal sistema, la Constitución Nacional omitió disponer norma alguna que exija motivación de las sentencias; esto es, el sistema de enjuiciamiento constitucional es el juicio por jurados con veredicto inmotivado, el modelo conocido como “jurado clásico”; efectivamente:

«Nuestra Constitución Nacional no presta apoyo a aquellos que pretenden que la reconstrucción de los hechos integrantes de la sentencia penal, esto es, la premisa fáctica del juicio previo fundante de la aplicación de la pena, deba ser motivada en el sentido indicado. No solo no existe en el texto constitucional ninguna oración de la que se pueda desprender esa exigencia, sino que, por el contrario, la ley fundamental ha estimado consustancial a nuestra forma republicana de gobierno el juicio por jurados».³⁵

Es decir que, sin lugar a dudas, el sistema de juicio por jurados en que pensaron los constituyentes fue aquel que había florecido en el único lugar del mundo occidental que logró escapar de la arrasadora y trágica influencia de la Inquisición, a saber: el denominado “jurado clásico” de tipo anglosajón,³⁶ conformado generalmente por doce ciudadanos legos, que había demostrado ser capaz de garantizar un

34. *Ibíd.*, p. 776.

35. *Ibíd.*, pp. 483 y 484.

36. BINDER, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, 2ª edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, p. 111, aclara que si bien la Constitución Nacional no opta textualmente por un tipo de jurado en particular, «desde el punto de vista histórico, es evidente que los constituyentes tenían en vista el modelo anglosajón, ya que toda nuestra Constitución tiene una gran influencia de ese origen y, además, en la América latina que comenzaba a institucionalizarse, las instituciones norteamericanas, sobre todo, tenían gran predicamento»

respeto superior de los derechos del acusado y, a la vez, inspirar gran confianza en la sociedad.

Ese ideario, sin embargo, ha sido derrotado de facto por la perniciosa fuerza de la cultura inquisitiva de herencia hispánica, conveniente y perseverantemente aprovechada tanto por conservadoras élites como por viejas corporaciones judiciales y de abogados -históricamente conformadas por integrantes de esas clases-, garantizándose el monopolio de los juzgamientos.³⁷

3. HABITUALES CUESTIONAMIENTOS: EXPLOTACIÓN DE PREJUICIOS E INSTALACIÓN DE FALSOS CONOCIMIENTOS

Ya Mittermaier advertía que «los adversarios del Jurado» habían encontrado «pocos medios para atacarle con seriedad» y, tras efectuar una enumeración de las objeciones al sistema que eran habituales en la Europa continental de su época, concluía demoledoramente:

«He aquí las objeciones en toda su fuerza. *No creemos que sean capaces de arrastrar la opinión del observador atento y sagaz, porque conducen en definitiva al error;* y lo que tienen de especiosos debe sólo excitarnos a examinar con más detención si los vicios de que se acusa al Jurado son inherentes a su naturaleza o resultado de su organización defectuosa en ciertos países; si esta institución lleva en sí misma garantías importantes que no podrían encontrarse en las jurisdicciones regulares, y si no es más propia que cualquiera otra para conciliar la pública confianza con la equidad de las sentencias. No; no puede negarse por un solo momento la ventaja de semejantes garantías».³⁸

37. HARFUCH, *Inmotivación...*, cit., p. 114: «al postergar indefinidamente su implementación, las distintas corporaciones de la abogacía del país se aseguraron en exclusiva el monopolio de la Administración de Justicia». En el mismo sentido SANDRO, Jorge A., *Reflexiones sobre el jurado popular*, en LA LEY 1992-A, 876: «la tesis de que el enjuiciamiento penal es un compartimiento estanco, reservado a los juristas y ajeno a la participación ciudadana, manifiesta la idea elitista de una superioridad de clase o de corporación, científicamente infundada y opuesta tanto al principio republicano como a la concepción democrática de gobierno».

38. MITTERMAIER. J. A., *Tratado de la prueba en materia criminal...*, 10ª edición, Madrid, Reus, 1979, ps. 100 a 102 (resaltado propio). Se recomienda leer atentamente las con-

Muchas de las objeciones relevadas por Mittermaier para arribar a semejante conclusión eran, por cierto, muy parecidas a las que pueden escucharse hoy en Argentina.

Como fuera adelantado, en nuestro ámbito el monopolio letrado en uno de los poderes del Estado ha logrado subsistir, en el marco de una fuerte inercia inquisitiva, en base a la explotación de prejuicios y a la instalación de falsos conocimientos, plasmados en un catálogo de reparos a la institución del juicio por jurados. Pues bien, es oportuno abordar el análisis de algunos de esos reparos, al menos de aquellos que con mayor frecuencia suelen escucharse en la actualidad.

3.1. Inmotivación y recurso. Cuestionamiento de orden garantista: “un modelo clásico de juicio por jurados impide la satisfacción del derecho al recurso”

Como es sabido, en un jurado de tipo clásico o anglosajón, luego de una deliberación secreta, sus miembros deciden sobre la “culpabilidad” o “no culpabilidad” de una persona frente a determinada acusación sin expresar públicamente los motivos de su decisión.³⁹

Ante ello -suele sostenerse- ese sistema de enjuiciamiento sería contrario a la Constitución Nacional, puesto que la ausencia de expresión de motivos impediría la adecuada satisfacción del derecho al recurso consagrado por el bloque de constitucionalidad -puntualmente en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)- que, conforme ha interpretado adecuadamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el célebre caso “Herrera Ulloa”,⁴⁰ exige una revisión amplia de la sentencia condenatoria.⁴¹

clusiones que el autor alemán extrae del exhaustivo estudio del jurado anglosajón, pp. 100 a 111.

39. A mayor abundamiento sobre el tema de la inmotivación del veredicto del jurado clásico y la amplitud recursiva de esos sistemas, ver: Harfuch, *Inmotivación...*, cit., pp. 118 y ss.

40. Corte IDH, caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, 2/7/2004.

41. Como no puede exigirse a ciudadanos legos que expresen en forma escrita sus decisiones, y en un intento de compatibilización de dos mandas constitucionales -juicio por jurados y derecho al recurso- se propone, entonces, al modelo escabinado de juicio

No son correctas, sin embargo, esas sombrías conclusiones.

La revisión amplia exigida por el bloque de constitucionalidad es perfectamente plausible ante un juicio por jurados de tipo clásico, siendo oportuno aclarar -antes de continuar- que la amplitud requerida para la satisfacción del derecho al “doble conforme” no implica, en sí misma, la obligatoriedad de realización de un “nuevo juicio”, sino antes bien el derecho a demostrar a través de una vía recursiva amplia la necesidad de su realización cuando la sentencia condenatoria no pueda ser confirmada como intachable.⁴²

En líneas generales, quienes afirman que en los modelos de enjuiciamiento por jurado clásico se limitan las posibilidades de satisfacción del derecho al “doble conforme” demuestran una subestimación de los procedimientos recursivos de esos sistemas, que permiten una revisión estricta del cumplimiento de las reglas procesales -conformación del jurado, admisibilidad e incorporación de prueba, comportamiento de los operadores del sistema, etcétera-, del contenido de la información de los medios de prueba ingresados durante el juicio -a través de transcripciones taquigráficas y/o grabaciones en

por jurados, cuya integración mixta -aditamento de jueces profesionales al jurado popular- permitiría una fundamentación escrita del veredicto. Luego ahondaremos en el tema: ver punto 4.

42. Corte IDH, caso “Mohamed vs. Argentina”, 23/11/12, párrafo 101: «... el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual *no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral*» (resaltado propio). MAIER, *cit.*, pp. 716 y 720, señala que «el derecho a impugnar la condena representa, para el condenado, fundamentalmente, el derecho a intentar que se le conceda un nuevo juicio, si demuestra irregularidades en el primero tocantes a aquello que se comprende como un “juicio justo” (*fair trial*), que desemboque en una correcta aplicación de la ley penal...» y que «el “derecho al recurso” del condenado, que prevén las convenciones internacionales, significa, básicamente, el “derecho a lograr un nuevo juicio”, cuando mediante el recurso se comprueba que la condena, por fallas jurídicas en el procedimiento, en la percepción directa de los elementos de prueba por parte del tribunal que la dictó o, incluso, por fallas en la solución jurídica del caso, no puede ser confirmada como intachable (regla de la *doble conforme*), y, por ende, no se sostiene frente al recurso». También, HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires...*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2013, pp. 347 a 349.

audio o video- y del significado que se da a las reglas del derecho sustantivo a través del control de las instrucciones que el juez profesional debe impartir al jurado -en cuya elaboración intervienen las partes del litigio-,⁴³ entre otras posibilidades.

Al mismo tiempo, incurren en una sobrestimación de la utilidad de los fundamentos escritos para lograr una revisión amplia. Debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Casal” -mayor *leading case* sobre amplitud recursiva en Argentina- ha reconocido que esos fundamentos suelen resultar insuficientes para la satisfacción del derecho al recurso a la luz de la amplitud exigida; en efecto, en ese fallo se reconoce expresamente la necesidad de superar la mera revisión de esos fundamentos:

«... buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que éstos deponen»⁴⁴

43. HENDLER, Edmundo S., *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 86, destaca que «puede hallarse una clara semejanza entre las instrucciones sobre la ley aplicable impartidas a un jurado y las fundamentaciones legales que ilustran los fallos dictados por jueces profesionales» lo que «puede ser comprobado con una sencilla verificación»: «basta con anteponer a un memorando de instrucciones una de las fórmulas rituales de uso en nuestros tribunales como la consabida “Vistos y considerando” y luego, antes de consignar el veredicto de los jurados, el invariable “Por lo tanto se resuelve”, para lograr un parecido muy convincente». A su vez, despejando «algunos malentendidos surgidos en el devenir histórico de los distintos sistemas procesales europeos que llevaron a oscurecer bastante la cuestión» el autor aclara: «en definitiva, que los jurados no tengan que dar razones de su convicción no significa que sus veredictos sean puramente discrecionales o arbitrarios. La correlación entre las indicaciones impartidas y el veredicto se muestra como la de una premisa y su conclusión y tiene el claro sentido de expresar los fundamentos de esta última» (p. 103).

44. CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, causa N° 1681, 20/09/2005 (considerando 25). Luego concluye que «lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediatez» y exhorta a realizar un «máximo esfuerzo de revisión (...) conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediatez» que se reconocen «inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de los casos» (considerando 34). Finalmente, es necesario advertir que ante la actual facilidad para la registración en audio y/o video no se justifica la remisión a actas -el registro en audio/

La amplitud recursiva exigida para la satisfacción del derecho al recurso exige al órgano revisor no detenerse en la evaluación de fundamentos, hacerlos a un lado, para descender -siempre que sea necesario- al análisis de los soportes pertinentes: instrucciones escritas, registros de producción de prueba, etc. En otras palabras: no es suficiente la revisión de lo que el juez “dijo que se probó” sino que la actividad revisora debe abarcar la producción de prueba, disponiéndose cuando corresponda el reenvío pertinente -derecho a demostrar la necesidad de realización de un nuevo juicio a través de una vía recursiva amplia-. Tal es, pues, la amplitud recursiva bien entendida.

Por lo demás, parece un tanto ingenuo confiar en que las expresiones de motivos -cuya precariedad, en general, resulta empíricamente evidente- necesariamente plasmarán fielmente y con exactitud un metódico y racional proceso de reflexión -desprovisto de todo subjetivismo arbitrario- efectuado por el juez profesional para arribar a la certeza pronunciada en la sentencia. En la construcción de la convicción suelen tener influencia múltiples factores, muchos de ellos subconscientes, y aun podemos suponer que, por ejemplo, si el juez -entrenado para argumentar dada su formación de abogado- arriba a su estado convictivo en base a prejuicios o sopesando cualquier dato de ilegítima valoración, esa circunstancia no formará parte de sus fundamentos -será hábilmente ocultada- pese a haber sido decisiva para la toma de decisión; así, un recurso que se apoye exclusivamente en los fundamentos manifestados por escrito solo permitirá una especie de ficción de revisión y su éxito dependerá más de la capacidad de argumentación del juez que de la calidad de la decisión.⁴⁵

video es más fiel, más ilustrativo, más práctico, más eficiente y menos costoso que la constancia actuarial-, y mucho menos a constancias del expediente escrito -fatal para la oralidad-.

45. SANDRO, *cit.*, señala que «es un lugar común reconocer que los jueces primero deciden y, luego, se esfuerzan en crear la argumentación racional que expone la sentencia frente a terceros, con el margen imaginable de arbitrariedad -incluso subconsciente- que el procedimiento implica» concluyendo que «a esta altura parecerá claro que la fundamentación formal de las sentencias no significa ninguna ventaja procesal auténtica, ni asegura un mejor servicio de justicia, o favorece, siquiera, el ejercicio de la defensa en juicio» sino que «representa, en buen romance, un auténtico mito o superstición forense que sería bueno, actualmente, revisar»

Es dable destacar que la evidencia empírica confirma el apego del veredicto inmotivado del jurado al derecho en estudio. Veamos: algunos de los países que han adherido a la CADH cuentan con sistemas de enjuiciamiento con jurado clásico inmotivado -V.gr.: Jamaica, Panamá y Nicaragua-⁴⁶ y ello jamás ha constituido obstáculo a las posibilidades recursivas de los enjuiciados, ni ha merecido observación alguna de parte de la Corte IDH -organismo cuyo objetivo es, precisamente, la aplicación e interpretación de la referida Convención.⁴⁷

Tampoco se han registrado obstáculos a la satisfacción del derecho al “doble conforme” en países como Canadá, Estados Unidos, Puerto Rico y Belice -entre otros-, todos signatarios del PIDCyP y cuyos juicios son decididos por jurados populares que no motivan sus veredictos. Finalmente, debe observarse que poseen juicio por jurados de tipo clásico muchos países europeos signatarios de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH) -V.gr.: Reino Unido e Irlanda-, que también consagra el derecho al recurso (art. 2.1), y sus sistemas jamás han evidenciado un menosprecio de las posibilidades recursivas de los condenados; puntualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ratificado en los fallos “Taxquet v. Bélgica” (2010) y “Judge v. Reino Unido” (2011), el absoluto apego a la Convención -derecho al “doble conforme” incluido- del veredicto inmotivado de un jurado popular.⁴⁸

Precisamente, debería alentar a la reflexión el que mucho antes de los pronunciamientos de la Corte Interamericana en el ya citado

46. Nicaragua y Panamá han aceptado, incluso, la competencia de la Corte Interamericana.

47. Incluso, han integrado la Corte Interamericana jueces provenientes de países -miembros de la O.E.A.- con jurados de tipo clásico -v. gr: jueza Margarete May Macaulay (Jamaica), juez Oliver Jackman (Barbados), juez Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua), juez Thomas Buergenthal (Estados Unidos), entre otros-.

48. Un breve comentario sobre este aspecto del fallo “Taxquet v. Bélgica” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede leerse en: HARFUCH, *Inmotivación...*, cit., pp. 118 y 119. Lo mismo, pero sobre el fallo “Judge v. Reino Unido”, en HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurados...*, cit., pp. 66 y 67. En ambos casos la Corte EDH sostuvo que el veredicto inmotivado de un jurado no afectaba derecho alguno; la diferencia entre uno y otro caso radica en que en “Taxquet” finalmente se condenó al Estado de Bélgica porque en el caso concreto no se había llevado a cabo adecuadamente el proceso que arribara en condena, mientras que en “Judge” se entendió que había sucedido lo contrario.

caso “Herrera Ulloa” y de la Corte Suprema nacional en el también citado fallo “Casal”, las cortes de apelaciones de los países anglosajones ya revisaban -con notoria amplitud- las condenas por veredictos de culpabilidad del jurado, evaluando no solo el estricto cumplimiento de las reglas de procedimiento y el respeto de los derechos del acusado, sino también si, en cada caso concreto, las pruebas presentadas durante el juicio habían resultado suficientes para la superación de los estándares de convicción necesarios -v. gr., “duda razonable”-.⁴⁹

Resulta sumamente gráfico transcribir un fragmento de un fallo rescatado, traducido y analizado por Harfuch⁵⁰, pronunciado en 1987 por la Corte Suprema de Justicia canadiense -es decir, casi veinte años antes del dictado del fallo argentino “Casal”-, donde se aprecia la amplitud con que los sistemas de justicia del *common law* -con jurados de tipo clásico- encaran a la tarea revisora:

«La función de una Corte de Apelaciones... va más allá de meramente establecer que hay pruebas como para fundar una condena. El tribunal debe determinar, sobre la totalidad de las pruebas, “si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido”. Mientras que la corte de apelaciones no debe limitarse a sustituir su juicio por el del jurado, a fin de aplicar dicho test el tribunal debe reexaminar y hasta cierto punto volver a sopesar y considerar el efecto de la evidencia.

49. Ver: HARFUCH, *Inmotivación...*, cit., pp.127 y ss., donde se advierte que «los sistemas anglosajones han sido siempre mucho más respetuosos del recurso como garantía constitucional que los de Europa continental y Latinoamérica» ya que «de hecho, el recurso como una garantía individual de las personas sólo fue considerado de ese modo en la Argentina al suscribir los Pactos Internacionales en 1994» y «antes de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación le negó sistemáticamente al recurso el estatus de garantía constitucional» mientras que «la noción del doble conforme, en cambio, ya estaba asentada en el mundo del *common law* desde hacía por lo menos un siglo». Cabe señalar -aunque solo superficialmente- que en el mundo jurídico anglosajón las cuestiones atinentes a la determinación de los hechos y a la valoración de cantidad y calidad de prueba siempre han sido consideradas “cuestiones de derecho”.

50. *Ibid.*, pp. 135 y 136. Fallo “R. vs. Yebes”, 1987, 2 SCR 168. El autor comienza el análisis de este pronunciamiento instando a efectuar una elocuente comparación: «repárese en el año en que la Corte Suprema de Justicia canadiense dictó este fallo [1987] y compárese con las fechas de los fallos “Herrera Ulloa” [2004] y “Casal” [2005]»

Este procedimiento es el mismo, sea que el caso esté basado en pruebas circunstanciales o en pruebas directas». ⁵¹

En ese marco, del análisis pormenorizado de pronunciamientos de las cortes de apelaciones y Cortes Supremas de Justicia de países del *common law* en materia de revisión de los hechos por arbitrariedad del veredicto, el autor ⁵² enfatiza que «es perfectamente posible congeniar el veredicto inmotivado del jurado con un recurso amplio que abarque hechos y derecho». Concluyendo que:

«... ni aún con el pretendido máximo rendimiento de la doctrina “Herrera Ulloa” y “Casal”, ni con sistemas de jueces profesionales que motivan pueden los tribunales de recurso latinoamericanos siquiera igualar la amplitud de revisión de los hechos y el derecho que exhiben desde hace largo tiempo las Cortes Supremas y/o de Apelaciones del *common law*»

«[Y que] la motivación es absolutamente innecesaria para recurrir con éxito y amplitud».

De tal modo, las posturas que afirman que el veredicto inmotivado de un jurado clásico impediría el cuestionamiento de los hechos y las pruebas en la vía recursiva deberían ser, cuanto menos, revisadas.

51. La fórmula que insta al tribunal revisor a determinar «si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido», expresada en este fallo, ha adoptado su nombre y pasado a ser conocida como “*Test de Yebes*”. Este “test” ha sido utilizado reiteradamente en lo sucesivo, por ejemplo, en el fallo “*R. vs. Biniaris*”, 2000, SCC 15 -también rescatado y traducido por Harfuch (ps. 136 y ss.)- donde la Corte Suprema de Justicia de Canadá lo dota de mayor precisión, aclarando que «requiere que la Corte de Apelaciones determine a qué veredicto debería haber arribado un jurado razonable, debidamente instruido y actuando conforme a derecho y, al hacerlo, debe reexaminar, analizar y, con los límites lógicos de las desventajas que implica la instancia de apelación, sopesar la evidencia» y que ante el veredicto inmotivado de un jurado el tribunal revisor «tiene que echar mano y articular inferencias extraídas de una revisión integral de la evidencia para sustentar su conclusión de que el jurado, al arribar a su veredicto de culpabilidad, pudo no haber estado actuando conforme a derecho»

52. HARFUCH, *Inmotivación...*, cit., pp. 134 y ss. Resulta sumamente gráfica la transcripción de las partes pertinentes de otros fallos de países del *common law* (ya se ha hablado de uno de ellos: “*R. vs. Yebes*”).

Por el contrario, debe comprenderse que -además de las amplias posibilidades de revisión minuciosa del cumplimiento de las reglas procesales⁵³ y del significado que se da a las reglas del derecho sustantivo -⁵⁴ el sistema de juicio por jurados trae aparejado un nuevo paradigma de sustanciación del litigio en materia recursiva, que se apoya en el registro pormenorizado del debate⁵⁵ -taquigrafía, audio y/o video- y aun -eventualmente- en la producción de prueba frente al tribunal del recurso -con el objetivo de infundir dudas sobre la corrección del veredicto atacado de arbitrario-, tornándolo perfectamente compatible con el derecho al “doble conforme” consagrado en los arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP conforme a las pautas dispuestas por la Corte IDH en el caso “Herrera Ulloa” y por la Corte Suprema federal en el fallo “Casal”.⁵⁶

53. Control del procedimiento en lo atinente a la conformación del jurado, a la admisibilidad e incorporación de prueba, etcétera

54. A través del control de las instrucciones que el juez profesional debe impartir al jurado.

55. SILVESTRONI, Mariano, *Teoría constitucional del delito*, 2ª edición, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2007, pp. 147 y 148, reflexiona que a los efectos de la satisfacción del derecho al recurso, ante sentencias por veredictos de culpabilidad de jurados en un modelo clásico, resulta suficiente -sin lugar a dudas- el registro de las audiencias de debate, lo que permitiría al tribunal revisor evaluar la racionalidad del veredicto a la luz de la producción probatoria. En ese sentido destaca que «...debe existir un recurso que permita el control posterior de las reglas mínimas de valoración de la prueba» y que «esto exige registrar circunstancias relevantes del debate para habilitar un planteo constitucional de la defensa» ya que «si bien es cierto que los registros no pueden suplir la vivencia de la producción de la prueba, no puede negarse que pueden constituir un elemento decisivo para habilitar una impugnación basada en el incumplimiento de las reglas mínimas de valoración probatoria»; finalmente concluye: «más allá de los prejuicios que existen contra la registración, no me cabe duda que ella permitiría habilitar la custodia de una garantía constitucional, mientras que su ausencia lo impediría». Silvestroni parecería referir exclusivamente a constancias escritas -taquigráficas-, sin embargo no debe descartarse la utilidad de los registros en audio y/o video.

56. En el análisis de satisfacción del derecho al “doble conforme” debe agregarse que en los sistemas de jurado clásico el veredicto de “no culpabilidad” del jurado es irrecorrible y es solo el imputado quien puede recurrir ante un veredicto de “culpabilidad”, lo que logra mayor compatibilidad con el carácter de garantía individual de ese derecho. En los sistemas acusatorios -propios de Estados constitucionales y democráticos de derecho- el recurso es concebido como una garantía del acusado para minimizar las posibilidades de arbitrariedad y, por lo tanto, solo él puede ejercerlo -incluso, en

3.2. Cuestionamientos que se apoyan en la histórica omisión en la implementación del sistema

Analícemos, pues, aquellos argumentos que se apoyan en el prolongado incumplimiento de la Constitución -y sus consecuencias- como una forma de auto justificación de ese mismo incumplimiento.

3.2.a. Cuestionamiento de orden ritualista: “la institución es ajena a nuestra tradición jurídica”

Suele sostenerse que el juicio por jurados es una institución ajena a nuestra tradición jurídica.⁵⁷

Esa afirmación, sin embargo, resulta lisa y llanamente inaceptable, considerando que el juicio por jurados ha sido establecido en la Constitución Nacional desde su sanción en 1853 y dada su permanente presencia en los antecedentes constitucionales.

Basta con remitirnos a la reseña histórica efectuada en el punto 2 para echar a este cuestionamiento por tierra.

El hecho de que las normas procesales posteriores a la sanción de la Constitución Nacional no hayan implementado el juicio por jurados no puede autorizar válidamente la atribución de un carácter de ajenidad al sistema; por el contrario, ese hecho solo deja en evidencia un ilegítimo apartamiento de esas normas respecto de mandas constitucionales de superior jerarquía.

Resulta curioso -y merece aquí mención- que mientras Manuel Obarrio en la exposición de motivos de su inquisitivo proyecto

función de otra garantía constitucional: el *ne bis in idem*, que prohíbe someter a una persona dos veces al riesgo de recibir una condena por un mismo hecho-; desde un ángulo completamente dispar, en los sistemas inquisitivos -propios de estados autoritarios de derecho- el recurso deriva del derecho del rey a retomar la jurisdicción delegada en su funcionario -Inquisidor-, pudiendo hacerlo ante cualquier tipo de pronunciamiento -he aquí el origen de la atávica “bilateralidad”-. Es tristemente evidente que -al menos en materia judicial y pese al esfuerzo rupturista de los Constituyentes- a Argentina le cuesta cortar, de una vez por todas, los siniestros lazos que la unen a la tradición inquisitiva heredada cuando aún era una colonia española; he aquí, pues, otra ventaja del jurado, herramienta fundamental para cortar esa nefasta tradición.

57. Bovino suele preguntarse con gráfica ironía si, acaso, la Inquisición es “bien gaucha”.

de Código de Procedimientos en Materia Penal (1882)⁵⁸ se ocupó de intentar justificar expresamente la falta de regulación del sistema de enjuiciamiento penal ordenado por la Constitución, Ricardo Levene(h) ha ignorado por completo la manda constitucional al presentar el Código Procesal Penal de la Nación actualmente vigente, sin dar explicación alguna sobre esa omisión.

Finalmente, el rechazo a cualquier insinuación de ajenidad encuentra refuerzo en los permanentes intentos de implementación de jurados populares ya señalados.

En resumen, el juicio por jurados dista de ser “ajeno” a nuestra tradición jurídica, por el contrario, es el sistema de enjuiciamiento contemplado por la Constitución de la Nación Argentina y son ajenas al diseño constitucional las normas de procedimiento que han omitido su implementación. No debe pasarse por alto que:

«... el Congreso de la Nación no podía, ni pudo, ni puede hacer caso omiso de un mandato constitucional»⁵⁹

3.2.b. Cuestionamiento de orden folclórico: “los ciudadanos argentinos no estamos acostumbrados al juicio por jurados”

El juicio por jurados sería inviable en Argentina -se alega- porque los argentinos no estamos acostumbrados a esa institución.

Puede advertirse sin dificultad que esa falta de costumbre se debe al incumplimiento señalado en el punto anterior -es una de sus causas-. Esto es, la circunstancia de que no estemos acostumbrados

58. Puede leerse la exposición de motivos en: *Código de Procedimientos en Materia Penal para la justicia federal y los tribunales ordinarios de la Capital y territorios nacionales*, 7a edición, Abeledo Perrot, pp. 9 y ss.; tras reconocer expresamente que el sistema de enjuiciamiento ordenado por la Constitución Nacional era el juicio por jurados, Obarrio intenta justificar la omisión de su regulación en que la misma Constitución «ha dejado al criterio de los legisladores la determinación de la época en que deba ser establecido» -en referencia, sin dudas, al art. 102, actual art. 118-; sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa justificación, ya cuestionable en 1882, carece de toda validez en el año 2014. Por lo demás, a diferencia del redactor del texto actualmente vigente, Obarrio intentó explicar -aun desatinadamente- las circunstancias de coyuntura social y política que a su criterio tornaban momentáneamente inconveniente -en 1882- tal instauración; esas explicaciones, cabe agregar, han sido sólidamente criticadas por MAIER, *cit.*, p. 777 y por CAVALLERO, *Participación...*, *cit.*

59. MAIER, *Ibid.*

al juicio por jurados es en rigor de verdad un hecho, pero no un argumento, y es evidente que solo implementándolo los ciudadanos argentinos podremos acostumbrarnos.⁶⁰

Sin embargo, esta característica no es exclusiva del juicio por jurados. Una Argentina incipiente también tuvo que acostumbrarse al funcionamiento de otras instituciones democráticas, como el sufragio popular universal; al respecto, bien señala Hendler que:

«En la primera década del siglo XX la elección democrática de presidente y legisladores era una aspiración programática incumplida de la Constitución de 1853 que recién logró concreción cuando la ley Sáenz Peña instauró el sufragio universal en 1912. La inexperiencia de los ciudadanos que tuvieron que conformar entonces, por primera vez, las autoridades de los comicios, debe haber sido motivo de más de un tropiezo. Otro tanto es de suponer que podrá ocurrir cuando, en el siglo XXI, se concrete otra aspiración programática incumplida de la Constitución de 1853: la del juicio por jurados»⁶¹

Seguidamente, el autor agrega una reflexión que aporta mayor optimismo sobre el punto:

«...un factor circunstancial que no pudieron prever los constituyentes podría ayudar de todos modos, en este último caso, a superar la inexperiencia ciudadana: el cine y los medios masivos ilustran constantemente sobre juicios con jurados que tienen lugar en distintas partes del mundo, en especial en los Estados Unidos. En verdad, para la población argentina, las prácticas del juicio por jurados son un acontecimiento cotidiano que se ha vuelto familiar a través de la pantalla del televisor mientras que los vericuetos de funcionamiento del sistema actualmente vigente de enjuiciamiento criminal, constituyen un arcano indescifrable»⁶²

60. BOVINO, Alberto, *Zaffaroni y el jurado: una relación poco feliz*, en *No Hay Derecho*, 11/12/12, disponible en: <http://nohuboderecho.blogspot.com.ar/2012/12/zaffaroni-y-el-jurado-una-relacion-poco.html>

61. HENDLER, *cit.*, p. 85.

62. *Ibíd.*

No debe subestimarse al pueblo argentino. No existen, en efecto, razones para pensar que una sociedad que ha logrado aprender a elegir a sus representantes en elecciones democráticas -pese a que alguna vez no estuvo acostumbrada a ello- tendría problemas para adaptarse rápidamente al sistema de enjuiciamiento consagrado por la Constitución Nacional.

Por el contrario, siguiendo las ideas liberales de los constituyentes, puede asegurarse que el juicio por jurados es, en sí mismo, una herramienta de progreso democrático y una escuela de civismo para el pueblo. O, dicho con mayor contundencia y claridad:

«... el jurado, que es el medio más enérgico de hacer reinar al pueblo, es también el medio más eficaz de enseñarlo a reinar»⁶³

3.3. Cuestionamientos basados en la calidad y/o condición personal de los jurados

Se recopilan en este punto aquellos cuestionamientos que se apoyan en una despectiva desconfianza respecto de las condiciones personales de los ciudadanos -caracterizados por un marcado tinte prejuicioso o peyorativo- o en la subestimación de sus capacidades producto de su falta de formación profesional específica -también con tinte prejuicioso, si se quiere, pero no en base a condiciones personales sino a aspectos cualitativos y cognoscitivos-.

3.3.a. Cuestionamiento de orden prejuicioso o peyorativo: “los jurados son fácilmente influenciados y permeables a los embates mediáticos”

Es muy frecuente escuchar manifestaciones de preocupación ante la influencia que la información y opiniones suministradas por los medios masivos de comunicación pueden ejercer sobre las decisiones de los jurados.

63. TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, FCE, México, 1957, p. 277; previamente -ps. 273 y 274- observaba que «cuando los ingleses adoptaron la institución del jurado, formaban un pueblo semibárbaro; llegaron a ser, después, una de las naciones más ilustradas del globo, y su adhesión al jurado pareció acrecentarse con sus luces» y enfatizaba -p. 276- que «el jurado sirve increíblemente para formar el juicio y para aumentar las luces naturales del pueblo. Ésa es, en mi opinión, su mayor ventaja. Se le debe considerar como una escuela gratuita y siempre abierta...»

Es legítima toda preocupación por una eventual influencia mediática -como cualquier otro tipo de influencia externa- en las decisiones de justicia. Los órganos judiciales deben tomar sus decisiones con total independencia e imparcialidad y resultaría inaceptable que esas decisiones se inspirasen en cualquier fuente de información ajena a la producción de pruebas durante la audiencia de debate.

Sin embargo, esa atendible inquietud debería atravesar a la actuación del sistema de justicia en general y no solo deben preocuparnos los efectos de la cobertura mediática de casos judiciales ante jurados populares sino que, por el contrario, existen factores de peso conforme a los que puede afirmarse que la “presión” comúnmente provocada por la información suministrada por los medios tiene potencial para calar más profundo en jueces profesionales.

En efecto, los jueces profesionales realizan su tarea en forma permanente, y de la calidad de esa tarea depende tanto la conservación de su medio de subsistencia como las posibilidades de acceso a puestos de trabajo de mayor “jerarquía” -esto es, mayor reputación y/o mayor remuneración-.

El gran poder que suelen ejercer los medios masivos de comunicación sobre la opinión pública -y por lo tanto, sobre sus representantes políticos- suele provocar atendibles temores en los jueces profesionales, resultando muy difícil que logren evitar tener en mente las eventuales consecuencias personales de una decisión diferente a la masivamente instalada y aceptada -aunque tomada imparcialmente y conforme a parámetros legales-. Para mayor claridad, es lamentablemente habitual observar que un juez independiente que en un caso concreto adopta una decisión imparcial y ajustada a derecho, pero contraria a los reclamos públicos generalizados, se vea envuelto en auténticos “escraches” con entidad para poner fin a sus posibilidades de acceder a ascensos e, incluso, para poner en riesgo la conservación de su actual puesto de trabajo.

Cada integrante de un jurado popular, por el contrario, es llamado a realizar su tarea en forma accidental. Sus fuentes de ingresos no dependen, en absoluto, de esa actividad. Realizan la tarea encomendada -atender al desarrollo de la audiencia de debate y posteriormente deliberar en secreto y libremente con los otros miembros del jurado para arribar a un veredicto- sin temor a que la decisión adoptada -y

consensuada con otros once ciudadanos- pueda acarrear consecuencias negativas en sus labores habituales.

Por otro lado, no debe subestimarse la capacidad de los ciudadanos para analizar e interpretar la información traída al juicio a través de los diferentes medios de prueba y en base a ella, eventualmente, cuestionar la calidad de la información suministrada por los medios masivos.

Puede verse, en definitiva, que contrariamente al prejuicio que motiva al cuestionamiento tratado en este punto, los jurados populares se encuentran en condiciones de lograr mayor independencia respecto de la información suministrada por los medios masivos de comunicación.

3.3.b. Cuestionamiento de orden prejuicioso o peyorativo: “los jurados son fácilmente corruptibles”

Otro cuestionamiento que suele escucharse como reparo al juicio por jurados predica que los ciudadanos serían fácilmente corruptibles.

No logra comprenderse, sin embargo, por qué ese temor -legítimo, desde luego- solo se manifiesta frente a ciudadanos legos, considerando que los jueces también son personas y, por lo tanto, tan susceptibles de ser corrompidos como cualquier vecino.

En efecto, desde el punto de vista de las posibilidades de corrupción no resulta acertado efectuar distinciones entre personas solo en función de sus ocupaciones laborales o especializaciones profesionales.

En cambio, existen factores que tornan al jurado popular menos susceptible de corrupción en comparación con tribunales profesionales; en ese sentido cabe preguntar ¿qué podría resultar más fácil: corromper a doce ciudadanos cuya identidad es absolutamente desconocida hasta la finalización de la audiencia de selección del jurado -dándose inicio a la etapa de debate-, o a un juez permanente cuya identidad, criterios y características profesionales, personales y morales son ya conocidas de antemano -en ocasiones años antes del comienzo del debate-?

3.3.c. Cuestionamiento de orden prejuicioso o peyorativo: “los ciudadanos carecen de interés y de responsabilidad suficiente para desempeñar el rol de jurados”

Suele argumentarse que los ciudadanos carecen de interés en participar en la administración de justicia y de responsabilidad para el desempeño del rol de jurado.

Basta con acudir a datos empíricos para desacreditar semejante sentencia, efectuada -cabe aclarar- meramente “a ojo”.

No obstante la comodidad y celeridad del cálculo conforme a *ojímetro*, contamos afortunadamente con datos nacionales concretos y reales que permiten arribar a conclusiones de mayor calidad. En Argentina, Córdoba⁶⁴ y Neuquén⁶⁵ ya han podido comprobar empíricamente la responsabilidad de sus ciudadanos.

El “Centro de Estudios y Proyectos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia Córdoba” ha difundido recientemente un pormenorizado estudio sobre los primeros siete años de funcionamiento del juicio por jurados en esa provincia.⁶⁶

Pues bien, del informe surge que entre 2005 y 2011 hubo 215 procesos penales que se resolvieron con participación popular;⁶⁷ con-

64. BUTELER, José A., *La participación popular en los procesos penales cordobeses*, en ANITUA y TEDESCO (comps.), *La cultura penal...*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2009, pp. 228 y 229, afirma que de los sucesivos procesos cordobeses se ha verificado «el índice de responsabilidad, seriedad y diligencia de los ciudadanos convocados...», que «es alto y de valiosa estimación positiva»

65. Ver, por ejemplo, *Doce hombres en pugna en Neuquén*, nota de Irina Hauser sobre el primer juicio por jurados neuquino, publicada en el diario Página 12 del 15/04/14, edición online, en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-244125-2014-04-15.html>.

66. Ver el informe sobre el funcionamiento del juicio por jurados en Córdoba en: http://www.diariojudicial.com/documentos/2013-Enero/Jurados_Populares.pdf. Conforme refiere el informe a modo de introducción: «El presente estudio analiza los datos estadísticos vinculados al Instituto de Jurados Populares en la Provincia de Córdoba desde el año 2005 fecha de su creación hasta el año 2011 inclusive. Inicialmente se muestra la relación de las sentencias dictadas con integración de jurados populares sobre el total sentencias de Cámaras con competencia en lo Criminal, discriminándolas por Resultado y tipo de Delito. Asimismo, se muestra la cantidad de debates con participación de jurados sobre el total de debates efectuados en Juicios Comunes en las Cámaras»

67. Conf. informe referido, página 1, punto I.

siderando que en el sistema cordobés se selecciona a un total de 12 jurados por juicio -8 titulares y 4 suplentes-,⁶⁸ puede concluirse que -hasta el último año señalado- participaron de este sistema de enjuiciamiento 2.580 ciudadanos. Este dato resulta de utilidad para demostrar que el juicio por jurados se nutre de una activa participación de la ciudadanía y descartar temores de fracaso por falta de predisposición popular.

A mayor abundamiento, en 2010 el Área de Investigación del Centro de Perfeccionamiento “Ricardo C. Nuñez” ha realizado una encuesta abarcando a 130 ciudadanos que intervinieran como jurados en diferentes juicios penales realizados en la provincia de Córdoba.⁶⁹ De acuerdo a ese estudio de campo, al recibir la citación para intervenir como jurados únicamente el 3% de los convocados tuvo una reacción de rechazo y sólo el 13% había pensado en excusarse «lo que da la pauta sobre la responsabilidad cívica de los ciudadanos frente a requerimientos que hacen al funcionamiento de las instituciones republicanas».⁷⁰

La joven experiencia neuquina -cabe señalar- viene arrojando datos en idéntico sentido; en todos los casos, los ciudadanos convocados estuvieron a la altura de las circunstancias.⁷¹

68. Ley de la provincia de Córdoba N° 9.182, art. 4.

69. Puede accederse a este informe desde el portal Web del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, en: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/indexDetalle.aspx?enc=9+KYIfKmlMxoF+jXooDrGQ==>.

70. JULIANO, Mario, *La postergación del juicio por jurados como una muestra de desprecio a la opinión pública y a la participación ciudadana*, en *Revista Derecho Penal*, cit., pp. 191 y ss.; también destaca: «El 98,5% de los ciudadanos jurados evaluó la experiencia que les había tocado intervenir como positiva o muy positiva, mientras que el 1,5% restante dijo que les había resultado regular o mala.... Culminada la experiencia en la que intervinieron, los ciudadanos dijeron que su opinión sobre el desempeño de la justicia penal era favorable en un 98% (13% excelente, 60% muy buena y 25% buena)... También fue prácticamente unánime la satisfacción expresada por haberse desempeñado como jurados, lo que lleva implícito que, ante un nuevo requerimiento, seguramente que sería aceptado de buen grado».

71. En ninguno de los juicios realizados hubo problemas considerables en cuanto a la concurrencia de los ciudadanos convocados a la audiencia de selección del jurado; luego, en la totalidad de los casos, absolutamente todos los ciudadanos finalmente seleccionados para conformar el jurado -doce titulares y cuatro suplentes- se hicieron presentes durante las jornadas que duró cada debate; en todos los casos, también, se comprobó que los jurados prestaron especial atención a lo sucedido durante el juicio y

3.3.d. Cuestionamiento de orden cualitativo-cognoscitivo: “los jurados no saben derecho”

Luego de señalar que «los detractores de la institución no llegan a comprender cómo personas sin versación jurídica puedan dar veredicto en procesos criminales», Cavallero⁷² advierte que:

«Precursor doctrinario de esta incompreensión ha sido Raffaele Garofalo, uno de los tres grandes maestros del positivismo criminológico italiano, para quien la “extravagante institución del jurado” no cesa de cometer injusticias “a causa de su ignorancia, de su incapacidad para comprender conceptos e instituciones jurídicas”».

Para concluir:

«Aunque actualmente se intente presentar esta percepción con ropajes nuevos, extraídos algunos de la moderna dogmática penal, sustantivamente el argumento sigue siendo el mismo, sin que se le haya agregado nada nuevo. Y, por supuesto, proviene indefectiblemente de los expertos en derecho que se resisten a compartir con ciudadanos comunes el poder que actualmente ejercen en exclusiva en el proceso penal, aunque con esa resistencia sigan contribuyendo a la degradación institucional».

No debe ser motivo de alarma el reiteradamente proclamado desconocimiento de cuestiones técnico-jurídicas de los jurados populares.

En primer lugar, en un juicio por jurados de tipo clásico todas las cuestiones relativas a la admisibilidad de prueba y control de legalidad del procedimiento -entre otras cuestiones netamente jurídicas- deben ser resueltas por jueces profesionales quienes, a instancia de la defensa, pueden incluso impedir que sean sometidos a la consideración del jurado aquellos supuestos en los que el caso presentado por la fiscalía no cumpla con estándares mínimos en materia probatoria.

deliberaron con notoria responsabilidad, arribando en la mayoría de los casos a veredictos unánimes. Ver: <http://www.juicioporjurados.org/2014/08/ministerio-publico-fiscal-del-neuquen.html#more>

72. CAVALLERO, *Participación...*, cit.

En segundo lugar, el jurado debe abordar el análisis de los casos sometidos a su consideración valiéndose de guías suministradas por el juez y elaboradas con intervención de las partes intervinientes en el proceso: instrucciones iniciales y finales; es decir, las cuestiones que debe decidir el jurado -tanto fácticas como jurídicas- deben serle explicadas de un modo claro y que resulte comprensible para cualquier ciudadano, lo que tiene, en realidad, un valor sumamente positivo. El jurado clásico es un sistema de profunda colaboración entre juez técnico y jurados legos, con clara división de los campos de decisión propios de cada uno, bajo el estricto control de las partes.

Desde otro ángulo, debe advertirse que a la luz de los principios constitucionales de legalidad y culpabilidad⁷³ el derecho penal carecerá de toda legitimidad cuando las leyes estén redactadas de un modo difícil de comprender para cualquier ciudadano; en función de esos principios:

«Si se sostiene que el derecho es algo demasiado complicado para que lo entiendan los “legos”, entonces habrá que reformar el derecho»⁷⁴

En efecto:

«...es totalmente absurdo, entonces, admitir que el ciudadano pueda comprender la criminalidad de un acto propio (convirtiéndose en delincuente) y no esté en condiciones, empero, de comprender la criminalidad de un acto ajeno, si se trata de juzgar a otro con las mismas pautas de valoración social que a él le incumben»⁷⁵

73. Arts. 18 y 19 CN y arts. 9 CADH y 15 PIDCyP -conf. art. 75 inc. 12 CN-. Recuérdese que una de las derivaciones del principio de legalidad sustantiva, conocida con la fórmula *nullum crimen nulla poena sine lege certa*, exige precisión a la ley penal, que debe estar redactada en términos claros y unívocos; a su vez, el principio de culpabilidad implica que, como requisito para la imposición de una sanción penal, una persona debe haber tenido oportunidad de conocer y comprender la ley sustantiva, ya que en caso contrario no podría efectuarse sobre ella un juicio de reproche.

74. GORANSKY, *cit.*, pp. 127 y 128.

75. SANDRO, *cit.*

Por lo demás, cabe tener presente que no se requieren conocimientos especiales para la determinación de la efectiva concurrencia de las circunstancias fácticas que dan sustento a una acusación concreta; en caso contrario -vaya ironía- esa determinación tampoco debería quedar en manos de abogados sino, antes bien, de historiadores, conforme reconoce el fallo “Casal”: «...el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia» atento a que «...se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método -camino- para ello es análogo».⁷⁶

Después de todo, y tal como señala claramente el profesor Maier:⁷⁷

«Hasta donde yo conozco, la formación de un abogado, requisito para ser juez profesional y permanente, no incluye estudios especiales acerca de la reconstrucción de la verdad, paso fundamental que ellos cumplen con el sentido común de una persona razonable, incluso porque así lo quiere la ley (sana crítica racional), esto es, de la misma manera que un ciudadano llamado accidentalmente a administrar justicia»

76. Conf. fallo “Casal”, ya citado, considerando 30.

77. MAIER, *cit.*, pp. 784 y 785. En similar sentido: OBLIGADO, Daniel H., *Juicio por jurados: El veredicto*, en LA LEY 1998-B, 1169, concluye que «el veredicto, expresión de la decisión del jurado, bien puede sustentarse en criterios de intuición, filosóficamente válidos y, que en nuestra opinión no resultan exclusivos de los iniciados o jueces técnicos»; a su vez, SANDRO, *cit.*, reflexiona que «cualquier persona normalmente socializada está en condiciones de juzgar a otro ciudadano, según los criterios ético-sociales standard de la comunidad en que vive, y la situación no se modifica por el hecho de que ese juzgamiento debe tener lugar en el seno de un sistema institucional de administración de justicia» y que «es necesario insistir en que la decisión del jurado popular tiene el carácter de una aprobación o desaprobación social de la conducta juzgada, y para esta función están habilitados por igual (como mínimo) los ciudadanos técnicos en derecho y los legos» y «hasta podría decirse que existe, incluso, ventaja relativa para los últimos, porque al menos el hombre común no opera, habitualmente, con las reducciones propias del enjuiciamiento legal ni incorpora o traduce los estereotipos que influyen en las decisiones de los jueces profesionales»

Lo que venimos exponiendo resulta congruente con los datos recabados a partir de las experiencias cordobesa⁷⁸ y neuquina.

También resulta congruente con los resultados de investigaciones efectuadas en Estados Unidos -rescatadas y analizadas por Hendler-: uno de esos estudios concluyó que «los jurados, lejos de obrar de manera caprichosa o despreocupada, ponderan cuidadosamente las pruebas y comprenden las cuestiones jurídicas que suscita el caso»;⁷⁹ otro resaltó «la eficacia y precisión de los jurados en la apreciación de los hechos, así como en la reconstrucción de las declaraciones de testigos y en la elaboración del relato resumiendo, ordenando y completando las pruebas» y en lo concerniente a las cuestiones de derecho destacó «la interpretación precisa que se comprueba, por parte de los jurados, de ciertos conceptos abstractos, así como la aplicación de sentido común que les permite lograr, a pesar de alguna imprecisión debida a la limitación de sus conocimientos jurídicos, una idea aproximada perfectamente útil a los fines de la deliberación»;⁸⁰ finalmente, otro de los estudios relevados concluyó que «en cuatro de cada cinco casos, el veredicto del jurado es el mismo que hubiera pronunciado el juez profesional, mientras que en el caso restante la diversidad de pronunciamientos obedece a una diferente valoración de fondo y no a ninguna dificultad en la apreciación de las pruebas».⁸¹

78. BUTELER, *cit.*, pp. 226 y 227 relata el caso de un magistrado que ante la inminencia del tratamiento parlamentario de la ley de jurados publicó una nota en oposición y advirtiendo reparos constitucionales y que «luego de integrar sucesivos tribunales con los ocho jurados titulares, y no obstante su posición anterior... manifestó su admiración por haber constatado en las deliberaciones algunos jurados que estimó como “brillantes”». Ver también los resultados reseñados por JULIANO, *cit.*, p. 193.

79. HENDLER, *cit.*, pp. 122 y 123; el autor extrae las conclusiones de: Harry Kalven, Jr. Y Hans Zeisel (con la colaboración de Thomas Callahan y Philip Ennis), *The American Jury (El jurado americano)*, Little, Brown & Co., Boston, 1966, trabajo basado en una investigación empírica realizada en la Universidad de Chicago.

80. *Ibid.*, pp. 123 y 124; conf. investigación de Reid Hastie, Steven D. Penrod y Nancy Pennington, *La institución del jurado en los Estados Unidos. Sus intimidaciones*, trad. de César P. Guidini Joubert revisada por Santos Pastor Prieto, Ed. Civitas, Madrid, 1987, pp. 340-341 (ed. original: *Inside the Jury*, Harvard University Press).

81. *Ibid.*, p. 125; conf. Investigación de Hans, Valerie y Vidmar, Neil, *Judging the Jury*, 1986.

Deberían, entonces, ser dejados de lado los prejuicios que provocan la subestimación del buen criterio de los ciudadanos no letrados y su capacidad para juzgar cada caso a la luz de las reglas jurídicas suministradas por el juez técnico.

3.4. Cuestionamientos a la viabilidad del sistema

Por último, recopilamos aquellos cuestionamientos que señalan el supuesto fracaso del sistema en otros países y alertan sobre su inviabilidad económica; como se verá, ambos cuestionamientos están en alguna medida relacionados.

3.4.a. Cuestionamiento de orden empírico-comparativo: “el modelo clásico de juicio por jurados ha fracasado en los países donde ha sido implementado”

En los países anglosajones, se sostiene, el juicio por jurados ha fracasado⁸² ya que son pocos los juicios criminales que llegan a sustanciarse ante jurados populares.

Sin embargo, ese argumento puede ser relativizado desde diversos ángulos.

Por un lado, el porcentaje de casos que se dirime en juicio oral ante jurados, si bien escaso, representa en aquellos países una cifra gigantesca de participación ciudadana en la administración de justicia.⁸³

82. ¿Acaso quienes efectúan este tipo de afirmaciones consideran que los sistemas judiciales de los países que no han implementado juicios por jurados son un éxito?

83. HENDLER, *cit.*, pp. 128 y 129, da cuenta de estudios (llevados a cabo por una entidad denominada *National Center for State Courts* -traducción del autor: “Centro Nacional de Tribunales de los Estados”-) conforme a los cuales en los Estados Unidos de América «... entre 1976 y 2002 el número de juicios por jurado decreció, en cifras absolutas, en tribunales estatales, en un 15% lo que en valores relativos implica que, mientras en 1976 se realizaban por jurados 52 de cada 1000 casos de delitos de cierta gravedad (*felonies*), en 2002 la tasa había descendido a 22 por cada mil» y advierte que «esos valores deben ser destacados para poder apreciar el fenómeno [de la declinación de juicios por jurado] en su verdadero contexto ya que, muchas veces, se los invoca con un alcance mayor al que en verdad tienen». Seguidamente aclara que «lo que es necesario tomar en cuenta es que el enjuiciamiento por jurados es, en sí mismo, un hecho de excepción que tiene lugar en ciertos y determinados casos, aquellos que por su gravedad o por otros factores, conmueven a la sociedad» lo que «quiere decir... que la declinación, aunque indudablemente significativa -de 52 a 22 casos- tiene un alcance muy relativo»

Por otro, el éxito de un sistema de enjuiciamiento debería medirse no tanto en función de la cantidad de juicios efectivamente celebrados, sino más bien en función de su capacidad para gestionar conflictos y, puntualmente, por su capacidad para inspirar confianza en los enjuiciados y en la comunidad. Pues bien, como advirtiera Mittermaier,⁸⁴ los países cuyos juicios se llevan a cabo con jurados populares suelen reunir esa particular virtud, inspirando al mismo tiempo esa doble confianza⁸⁵ -similar comprobación puede efectuarse en las provincias argentinas que han implementado sistemas de tal índole-.⁸⁶

A la vez, tratándose de una garantía contemplada en la parte dogmática de la Constitución, basta con que una sola persona pretenda valerse de ella para que el Estado deba asegurar la posibilidad de

84. MITTERMAIER, *cit.*, p. 102, apreciaba que esta institución «es más propia que cualquiera otra para conciliar la pública confianza con la equidad de las sentencias» -conforme ya fuera citado-.

85. Seguramente, esta cuestión encuentra relación con el carácter simultáneo de garantía individual del imputado y derecho político de los ciudadanos que reviste el juicio por jurados; BOVINO, Alberto, *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*, en *Revista Pensamiento Penal*, Edición N° 29, 17/04/06, disponible online en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/procedimiento-abreviado-juicio-jurados>, señala que «el juicio por jurados es, a la vez, una garantía del imputado y un derecho político de los ciudadanos, que consiste en la facultad de participar en las decisiones más relevantes de la administración de justicia penal» y que «el carácter político de este derecho ciudadano no sólo surge de la circunstancia de que existe una cláusula que establece la institución del jurado en los casos penales en la parte orgánica de nuestra Constitución, el art. 118. Además, y principalmente, surge del significado que siempre representa la intervención de los individuos ajenos a la justicia estatal en la decisión de las causas penales».

86. BUTELER, *cit.*, pp. 225 a 228, da cuenta -tras años de rodaje del jurado cordobés- de la «aquiescencia pública con relación a su funcionamiento»; allí contrasta el escenario socialmente convulsionado que había caracterizado a determinados juicios sin jurados, con el «ambiente generalizado de respeto y estimación positiva» que caracterizó a los juicios con integración de ciudadanos. Luego de los primeros juicios por jurados en Neuquén los jurados expresaron enfáticamente su conformidad sobre el proceso e, incluso, luego de las primeras experiencias medios locales efectuaron encuestas que dieron como resultado una amplia aceptación -en concreto, en una de ellas más del 70% de los votantes manifestó estar de acuerdo con la implementación del sistema-, ver: <http://www.juicioporjurados.org/2014/05/mas-del-70-de-los-neuquinos-apoyal.html#more>

su utilización. Precisamente Hendler resalta, en relación a Inglaterra, que «a pesar de la declinación [de la cantidad de juicios por jurados], en todo ese entorno sigue proclamándose una encendida defensa del jurado como baluarte de las libertades ciudadanas»;⁸⁷ luego, tras analizar la posibilidad de los acusados y sus defensores de optar por la vía conclusiva del proceso que consideren estratégicamente más beneficiosa -entre ellas, la no realización del juicio ante jurados- concluye que «esa verificación... no resta significado a una y otra garantía» ya que «basta que uno entre muchos quiera valerse de ellas para que sea necesario que estén consagradas».⁸⁸

Finalmente, no puede asegurarse tan livianamente que el alto porcentaje de casos que en el sistema anglosajón culminan a través de procedimientos abreviados -o *“plea bargaining”*- importe un fracaso característico del sistema de juicio por jurados. Sin ir más lejos, en países con sistemas de enjuiciamiento con jueces profesionales como el argentino las cifras de causas penales que culminan a través de la suscripción de acuerdos de “juicio abreviado” son también muy altas, por lo que la cantidad de juicios “evitados” a través de sistemas abreviados no parecería ser -una vez más- una característica exclusiva de los sistemas de jurados.

Y más relatividad aporta a esa cuestión el análisis de la amplitud de facultades para celebrar acuerdos conferidas por los distintos sistemas a las agencias fiscales. Lógicamente, sería esperable que mayor facultad para definir acuerdos trasuntaría en mayor porcentaje de acuerdos celebrados -y juicios no realizados-, mientras que por el contrario mayor restricción al respecto trasuntaría en un porcentaje menor de acuerdos -más juicios realizados-; conforme a ello, es esperable que el porcentaje de “juicios no realizados” en Estados Unidos -donde la facultad para la celebración de acuerdos no solo no encuentra topes en cuanto a la cuantía de pena sino que tampoco lo hace en cuanto a la definición de la calificación legal- sea superior al registrado, por ejemplo, por la Provincia de Buenos Aires -donde no pueden acordarse

87. HENDLER, *cit.*, p. 9. BINDER, *Crítica...*, *cit.*, p. 66, advierte que «donde existe el juicio por jurados, los cuerpos de jueces suelen ser mucho más profesionales, porque si bien el juicio por jurados es siempre excepcional, genera un paradigma de actuación profesional para el juez abogado y para los propios litigantes».

88. HENDLER, *cit.*, p. 59.

penas superiores a los 15 años de prisión, ni definiciones relativas a la calificación legal-, del mismo modo que también es esperable que el porcentaje de “juicios no realizados” en esa provincia sea superior al registrado en el sistema federal y nacional -donde solo pueden acordarse penas inferiores a los 6 años de prisión-.

Por lo tanto, el elevado porcentaje de “juicios no realizados” no parece ser una característica exclusiva de los sistemas de enjuiciamiento con jurados populares, sino que esa circunstancia parece depender más de la amplitud de las potestades de las agencias fiscales para celebrar acuerdos que de la composición de los tribunales juzgadores; en palabras del profesor Hendler,⁸⁹ en aquellos países donde supuestamente el sistema habría fracasado:

«... aunque por tradición de lenguaje se alude a la declinación del juicio por jurado, en rigor de lo que se trata es de la declinación de toda forma de juicio, con o sin jurados»

3.4.b. Cuestionamiento de orden presupuestario: “el sistema es demasiado costoso”

Otro obstáculo a la implementación del juicio por jurados lo constituiría, según se afirma, su elevado costo.

En primer lugar debe aclararse que el costo no es excusa para el incumplimiento del sistema de enjuiciamiento establecido por la Constitución Nacional; también resulta caro -como suele suceder con el funcionamiento de las instituciones republicanas y democráticas en general- el funcionamiento de las cámaras legislativas, la organización de elecciones e, incluso, el funcionamiento del Poder Judicial -sobre todo en el fuero criminal en épocas de “inflación penal”-,⁹⁰ aunque ningún detractor del jurado se atrevería a proponer la eliminación de esas herramientas, fundamentales para el gobierno de la República.

Debe advertirse, sin embargo, que este argumento, tan repetido por antijuradistas preocupados por las elevadas erogaciones que el sistema acarrearía, no encuentra apoyo en ningún estudio empírico,

89. *Ibíd.*, p. 128.

90. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 9ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2009, p. 714, analiza el efecto de la «injerencia inflacionista del derecho penal en el ámbito administrativo» que «ha terminado por desdibujar sus límites y por desembocar en un exceso injustificado de penalizaciones»

ni en un cálculo serio. El “elevado” costo del juicio por jurados solo se presume, o a lo sumo es calculado por mera intuición o “a ojo”.⁹¹

Ahora bien, una vez más, no es necesario acudir a presunciones infundadas o efectuar imprecisos cálculos “en el aire”.

Afortunadamente, en Argentina contamos con datos que permiten efectuar una estimación bastante precisa -al menos más precisa que las que motivan el cuestionamiento en análisis- del costo de funcionamiento de un jurado.

En efecto, resulta útil echar mano al estudio empírico llevado a cabo por el “Centro de Estudios y Proyectos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia Córdoba” -ya citado-.⁹² Si bien Córdoba cuenta con un sistema de juicio por jurados bajo un modelo escabinado, los gastos necesarios para el funcionamiento de ese sistema no deberían diferir demasiado de los gastos de funcionamiento de un jurado popular de tipo clásico; al menos, no existen motivos para pensar que el costo de la concurrencia de un ciudadano como jurado en un sistema clásico pueda ser superior al registrado en un sistema escabinado.

Pues bien, según surge del informe -como ya se ha dicho- entre 2005 y 2011 hubo 215 procesos penales que se resolvieron con participación popular,⁹³ a su vez, 43 de esos juicios fueron celebrados

91. Es común, por ejemplo, escuchar expresiones de preocupación por los costos elevados que originaría una eventual necesidad de “aislamiento” de los jurados -gastos de alojamiento, comidas, etcétera-. Sin embargo, debe advertirse que esas expresiones suponen erróneamente cierta cotidianeidad del “aislamiento” mientras que, por el contrario, suele tratarse de una práctica sumamente excepcional; por ejemplo, en Estados Unidos es insignificante la cantidad de casos en que se ha considerado necesario recurrir a ese extremo, jamás registrado ni en la ya casi decenaria experiencia cordobesa, ni en ninguno de los siete juicios por jurados llevados a cabo en Neuquén en el curso del año 2014 (estas líneas se escriben en el mes de agosto).

92. El informe, ya citado, explica que «en el plano de la dotación de recursos organizacionales para su funcionamiento, se analizan los recursos presupuestarios asignados a través de los Programas Presupuestarios 903: Subprograma Jurados Populares - Ley 9182 y Programa 900: Administración de Justicia - Actividades Centrales. // Para finalizar se muestra la Relación del Gasto Total asignado al funcionamiento del Sistema de Juicios por Jurados sobre la Cantidad de Sentencias dictadas con integración de Jurados Populares para los años 2007 al 2011 inclusive»

93. Conf. informe referido, página 1, punto I.

durante el último año relevado (2011), con un costo total asignado al funcionamiento del sistema, para ese año, de \$1.245.766. Por lo tanto, con semejantes volúmenes de movilización ciudadana, el jurado en Córdoba ha implicado un gasto de tan solo \$28.971 por cada juicio realizado y finalizado durante el último año referido,⁹⁴ incluyendo tanto los gastos de convocatoria, dieta a jurados y sueldos del personal judicial afectado a las tareas vinculadas, como los costos de capacitación, adquisición de equipamiento y readecuación de las salas de audiencia, entre otros.

Esas cifras, vale aclarar, no son significativas frente al elevado costo de funcionamiento que, en sí mismo, mantiene el Poder Judicial.

La experiencia cordobesa parecería demostrar, entonces, que la participación de un jurado no es tan cara como suele afirmarse.

Es oportuno advertir -para finalizar- sobre una habitual y engañosa falacia, consistente en señalar que la escasa proporción de juicios por jurados efectivamente llevados a cabo en los países anglosajones -esto es, el fracaso del sistema- se debería precisamente a su elevado costo. Semejante afirmación pasa por alto que, en realidad, todo juicio -con o sin jurado- es muy caro y es esa la erogación que los operadores jurídicos de aquellos países -principalmente fiscales, aunque también jueces- tratan de evitar al Estado mediante la utilización de vías alternativas; esto es, en procura de ahorrar elevados costos al Estado, esos países tratan de evitar la realización de la mayor cantidad posible de “juicios” -se repite- con jurados o sin ellos.

Lamentablemente, la generalidad de los operadores jurídicos argentinos suelen carecer de conciencia respecto del elevadísimo costo de funcionamiento del sistema penal y los “juicios abreviados” -que también existen y se aplican mucho-⁹⁵ suelen promoverse más como una vía de descompresión de agendas que en pos del uso razonable de los recursos públicos. Si en nuestro ámbito nunca fue habitual hablar del elevado costo de los juicios es por ese motivo y no porque los juicios sin jurados no sean costosos.

94. Conf. Informe referido, página 4, punto V.

95. Pese a los más acotados límites de discrecionalidad señalados en el punto anterior.

3.5. Otros cuestionamientos

La enumeración efectuada no pretende ser exhaustiva. Por ejemplo, aunque aquí no nos extendamos sobre el punto, suelen escucharse palabras de preocupación por posibles represalias de los condenados hacia los jurados, como si no fuera más comprometida la situación del testigo que públicamente señala al acusado como responsable de algún hecho delictivo -cosa que sucede cotidianamente sin que se disparen las alarmas- o como si no fuera igualmente posible -para el caso- que se tomen represalias contra un juez técnico ordinario.

Sin embargo, en el mundo entero jamás ha ocurrido algo semejante -experiencias argentinas incluídas-. Los jurados -a diferencia de los testigos e, incluso, de los jueces- cuentan con dos protecciones fundamentales: la pluralidad de su integración y el secreto de la deliberación.

Otro ejemplo: suele alertarse sobre las gravosas molestias que juicios de meses de duración podrían ocasionar a los jurados.

Se omite que un “juicio” propiamente dicho -entiéndase: la “audiencia de debate”- no suele durar más de dos o tres jornadas, salvo muy escasas excepciones en las que -incluso- habría que indagar sobre los motivos de la excesiva prolongación -v.gr.: producción de prueba superabundante y superflua, interrupción de la continuidad, demoras evitables para dar inicio a cada jornada, ritualismos innecesarios, deficiencias de litigio, etcétera-.

En efecto, podríamos relevar una incalculable multiplicidad de objeciones y aún surgirían nuevas. Ningún sistema humano está exento de ellas, pero sorprende que semejante esfuerzo se realice sólo para criticar al jurado sin dar cuenta alguna de las serias falencias -mucho más graves, por cierto- que caracterizan a los sistemas de justicia netamente profesionales; se mira la paja en el ojo ajeno, ocultando -más que ignorando- la viga en el propio.

4. ¿JURADO CLÁSICO O SISTEMA ESCABINADO?

Ya se ha anticipado que, en líneas generales, el eje de la discusión en torno al juicio por jurados ha mutado. En efecto, se han enumerado una serie de circunstancias que habrían provocado cierto desplazamiento del eje del debate, de modo que el lugar que

anteriormente era ocupado por un rechazo tajante al establecimiento del juicio por jurados en sí mismo había pasado a ser ocupado por posturas que aceptarían su incorporación siempre y cuando participen de las deliberaciones jueces profesionales. También se ha sugerido que las causas de esa mutación (o *aggiornamento*) serían: la claridad y contundencia de los artículos. 24, 75 inc. 12 y 118 CN, el descrédito que parecería aquejar al Poder Judicial -debido, probablemente, a la total disociación entre justicia y ciudadanía- y el aumento de las investigaciones y conocimientos sobre la materia.

En ese escenario ya no es tan común encontrar oposiciones abiertas a los jurados, sino que las discusiones del momento giran principalmente en torno al sistema que debería implementarse: jurado clásico de tipo anglosajón o jurado escabinado de integración mixta.

Sin embargo, es evidente que la propuesta de conformación de un tribunal mixto implica una tergiversación del diseño contemplado por los constituyentes quienes, como ya se ha explicado,⁹⁶ al adoptar el sistema de enjuiciamiento que debería regir en Argentina se habían inspirado en el modelo clásico de conformación de los jurados, integrado en su totalidad por ciudadanos no letrados.

Ese sistema -jurado clásico de tipo anglosajón- denota confianza en el pueblo soberano y es el que sienta las bases para la obtención de una decisión final de calidad superior, producto de una ardua y plural deliberación guiada por el sentido común de “pares” del acusado y luego de la contrastación de diferentes puntos de vista -lo que obliga a cada uno de ellos a rever la postura propia y sopesarla frente a la de los demás-; también contribuye decisivamente a esa calidad del desdoblamiento de las funciones de jueces profesionales y jurados durante el juicio: los primeros abocados en forma exclusiva al control de la legalidad de lo actuado y del respeto de las garantías del acusado -auténtico rol del juez-, los segundos abocados a la determinación de la efectiva concurrencia de las circunstancias alegadas por la acusación. Es, a la vez, el sistema que permite la mayor satisfacción del prin-

96. Punto 2.2.

cipio de independencia del juzgador⁹⁷ y la consagración de un modelo auténticamente acusatorio de sustanciación del litigio criminal.

Finalmente no debe dejar de resaltarse una cuestión fundamental: en un sistema de tipo clásico el juez sólo puede interactuar con el jurado en audiencia pública, con presencia de las partes y previa consulta a ellas.

La alternativa a ese tradicional modelo -el sistema mixto denominado “jurado escabinado” o “de escabinos”- nació durante el siglo XX como deformación de aquel, en una Europa continental que de ese modo lograría un apartamiento parcial -cosmético, si se quiere- de su tradición inquisitiva pero sin abandonar la desconfianza en el pueblo propia de la Inquisición. La consecuencia evidente de esa desconfianza fue la infiltración de un juez profesional en las funciones del jurado: deliberación y decisión del veredicto.

Debe advertirse que resulta imposible conciliar la desconfianza en el pueblo soberano que motiva la incorporación de funcionarios estatales en la deliberación de los jurados, con los valores democráticos y republicanos sustentados por la Constitución Nacional.

Como era de esperarse, a diferencia de la exitosa experiencia anglosajona, ese “híbrido” ha demostrado serias deficiencias de funcionamiento debido, principalmente, a la absoluta influencia -rayana a la manipulación- que los jueces profesionales tienen el poder de ejercer sobre los jurados ciudadanos durante la deliberación conjunta, contaminándola y provocando la anulación de los virtuosos efectos de la participación popular en las decisiones de justicia. Para peor, esa influencia -tal vez no siempre ejercida, pero permanentemente latente y siempre despreciable- se consume por fuera de toda posibilidad de control por parte de los litigantes quienes, lógicamente, no parti-

97. Por un lado, los jurados no conocen los trámites de la causa previos al juicio, ni el contenido de las incidencias suscitadas durante este. Por otro, es el sistema que permite mayor control de las partes en la conformación del cuerpo juzgador, gracias a la existencia de una audiencia especial para la selección del jurado -*voir dire*-, en la que se otorga a las partes un número limitado de recusaciones sin causa e ilimitado de recusaciones con causa. Además, deben tenerse en cuenta aquí las consideraciones efectuadas en los cuestionamientos de orden prejuicioso o peyorativo del punto anterior -puntualmente, puntos 3.3.a y 3.3.b-.

cipan de la etapa de deliberación, momento en que puede ser fácil e impunemente ejecutada.⁹⁸

Se advierte, así, que el sistema de juicio por jurados bajo un modelo clásico de tipo anglosajón es tanto aquel que tuvieron en miras los constituyentes como el que logra mayor apego a los valores liberales y principios republicanos consagrados por la Constitución Nacional.

5. PALABRAS FINALES

La Constitución Nacional es clara y no da margen a disensos: la resolución de un juicio criminal debe pasar el filtro de un jurado popular.⁹⁹ Ese es el sistema de enjuiciamiento elegido por los Constituyentes, inspirados en el modelo anglosajón vigente en Estados Unidos, conformado por doce ciudadanos legos que deliberan ardua y libremente, en secreto y sin intromisiones externas, para arribar a un veredicto acorde a su plural sentido común, en base a la producción de prueba durante la audiencia de debate y con la ayuda de guías jurídico-técnicas suministradas por un juez profesional y elaboradas con intervención de las partes.

Ese modelo es, a la vez, el que mejor se ajusta a los valores republicanos y liberales constitucionales, que rechazan cualquier tipo de desconfianza en el pueblo soberano, como la que algunas veces lleva

98. HENDLER, *cit.*, p. 71. Luego de analizar las falencias -relativas «a la carencia de orientación concerniente a la recopilación, utilización y apreciación de las pruebas», es decir, a la falta de las denominadas “reglas de evidencia”- sufridas durante el proceso de implementación del sistema de jurados de tipo clásico anglosajón por parte de los franceses, primero, y luego del resto de Europa continental, que originaran la mutación al modelo escabinado, Hendler advierte que ello «implica también un retorno a prácticas que, en Inglaterra, fueron superadas a partir del siglo XVIII» agregando que «hasta esa época, los jueces, libres del control de los abogados, participaban y conducían, de hecho, las deliberaciones de los jurados, tal como es de suponer que ocurre, en la actualidad, en todos los modelos de jurado escabinado»

99. Al menos, el acusado debería contar con esa posibilidad. Escapa a los alcances del presente trabajo el análisis de las posibilidades del acusado de renunciar al juicio y la legitimidad de los acuerdos de “juicio abreviado”. También escapa a tales alcances la evaluación del tipo de delitos que debería someterse, conforme a la Constitución, al jurado popular; solo es oportuno aclarar que una hipótesis apunta a que solo los delitos de mayor gravedad deberían obligatoriamente seguir ese proceso -serían los “juicios criminales ordinarios” referidos en el art. 118 CN, de acuerdo a la tripartición francesa en crímenes, delitos y faltas-.

a la negación de la participación ciudadana en la administración de justicia y otras a la intromisión de funcionarios estatales en funciones exclusivas del jurado.

Deben hacerse a un lado, de una vez por todas, los reparos falaces que obstaculizan el cumplimiento cabal de la Constitución Nacional.